

NOTAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD EN LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Elena Rodríguez Cabo*
Universidad de Vigo

SUMARIO

I- Introducción.- II- La rigidez del principio de responsabilidad objetiva recogido en el artículo 25 de la LGDCU.- II-a) sujetos protegidos.- II-b) sujetos responsables.- II-c) daños.- II-d) plazo de ejercicio de la acción: -responsabilidad contractual y extracontractual.- III- Interpretaciones al artículo 26 de la Ley.- IV- Estudio conjunto de los artículos 27 y 28.- V- Directiva comunitaria 85/374.- VI- Otras consideraciones.

I. INTRODUCCIÓN

Hoy en día, una de las vías existentes para proteger a los ciudadanos en su condición de adquirentes o aspirantes a la adquisición y al disfrute de bienes y de servicios se lleva a cabo mediante la promulgación de los llamados estatutos de consumidores.

Dicha protección se encuentra constitucionalizada en nuestro ordenamiento jurídico; así el artículo 51 de la Constitución establece que «los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos». Añade a continuación este precepto que se promoverán asimismo la información y la educación de los consumidores, se fomentarán sus organizaciones y éstas serán oídas en las cuestiones que puedan afectarlas.

* Área de Derecho Civil. Facultad de Derecho de Ourense

Precisamente en desarrollo de este artículo se dictó la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios vulgarmente conocida con el nombre de Estatuto de los Consumidores teniendo, asimismo, una manifestación normativa en el ámbito de determinadas C.A. La ocasión política para la promulgación de la Ley vino marcada por el trauma que supuso para la sociedad española la toma de conciencia de los enormes y por otro lado irreparables daños sufridos por un numeroso colectivo de personas, como consecuencia del consumo de aceite de colza desnaturalizado. Tema lamentable y penoso, sin duda, en relación con el cual todavía hoy en día prosiguen las actuaciones judiciales resultantes de aquella auténtica catástrofe nacional.

Tomando siempre como base la Constitución, la LGDCU establece una serie de derechos básicos, derechos inherentes a los consumidores y usuarios entre los cuales cabe destacar la protección de los legítimos intereses económicos o sociales; la defensa frente a los riesgos que en su caso puedan afectar a la seguridad o a la salud; derechos a la educación, información y divulgación; derechos de representación y participación articulados, fundamentalmente, a través de las asociaciones y organizaciones de consumidores; estructura además un sistema de responsabilidad objetiva por los daños derivados de la utilización de los productos o servicios, reglado básicamente a través de obligaciones y prohibiciones legales de las que se derivan sanciones que se pueden imponer en la vía administrativa.

Efectivamente, el interés del ciudadano, y por lo tanto del empresario fabricante o importador, ante la existencia de un daño efectivo en el consumo de bienes y servicios, se encuentra en la determinación de la responsabilidad dimanante de dicho daño. Así, se ha de conocer la naturaleza contractual o extracontractual de la misma (el ciudadano ha de seleccionar el tipo de acción a ejercer), ha de determinarse además si esa responsabilidad se rige por criterios de culpa objetivos, a qué personas afecta y la norma en todo caso aplicable, teniendo en cuenta la categoría de los bienes dañados.

Es claro que con anterioridad a la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la protección de éstos frente al supuesto de daño se canalizaba a través de las reglas generales sobre responsabilidad contractual y extracontractual. Reglas, en lo que a la

contractual se refiere, que el Código Civil recoge en los artículos 1101 a 1107, así como en el 1124 para los contratos bilaterales. En consecuencia, el consumidor podrá exigir con el cumplimiento del contrato o su resolución, la oportuna indemnización del daño por el incumplimiento o defectuoso cumplimiento de la otra parte.

En dos modalidades contractuales especialmente importantes para el consumo -y, consecuentemente, para la protección del consumidor-, la compraventa y el arrendamiento de obra, el comprador y el contratista podrán exigir, utilizando respectivamente lo reglado en los artículos 1484 y ss. y 1591 del Código civil, la resolución del contrato o una rebaja del precio (acciones redhibitoria y estimatoria) de existir vicio o defecto oculto en el bien adquirido; y, en el segundo caso, pedir la indemnización de daños y perjuicios por los vicios que arruinen la construcción.

Cierto es que, en estos concretos supuestos se produjo -como dice RODRIGO BERCOVITZ- una jurisprudencia de intereses dirigida a reforzar la posición de compradores y arrendatarios. Jurisprudencia de intereses que se cifra en declarar compatible el ejercicio de las acciones generales de incumplimiento de los contratos con el de las acciones específicamente previsto para reclamar por vicios ocultos en la compraventa. Lo que permitió salvar el inconveniente que representaba el breve plazo de 6 meses que el artículo 1490 del Código civil concede al comprador a partir de la entrega frente a la existencia de un vicio oculto en la cosa adquirida; y ello, porque las referidas acciones generales por incumplimiento contractual prescriben -según el artículo 1964- a los quince años, posibilitando de este modo, una más eficaz defensa del comprador o consumidor.

Así mismo, aquella jurisprudencia generalizó el concepto de *ruina* del artículo 1591 del Código con el fin de que la protección prevista en el mismo se pudiese aplicar a cualquier tipo de vicio de la construcción; utilizó la figura de la subrogación para que los sucesivos adquirentes de la obra pudiesen, en su caso, reclamar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por vía contractual; y, finalmente, estableció la responsabilidad solidaria de todos los causantes de los vicios de la obra, para facilitar la acción del arrendatario y el cobro efectivo de la indemnización.

El tipo de responsabilidad expuesto en estos dos ejemplos típicos de protección al consumidor es de naturaleza *contractual* y, por ello, sólo exigible por éste frente a la otra parte contratante. No utilizable, por tanto, para responsabilizar de los daños sufridos a sujetos distintos, concretamente al productor o fabricante del bien siempre que no sea él quien lo suministre directamente al consumidor. Va a ser necesario acudir a la responsabilidad extracontractual o aquiliana para reclamar alguna indemnización a dichos productores o fabricantes si ellos han sido causantes del daño.

Este tipo de responsabilidad -recogida en los artículos 1902 a 1910 del Código Civil, y correspondientes del Código Penal- prevé la reparación de los daños causados por culpa o dolo así como de los producidos por la actuación de terceros por quienes se debe responder. Pues bien, de igual modo en esta faceta de la responsabilidad extracontractual la jurisprudencia de intereses facilitó la indemnización del daño: acentuando la diligencia exigible -sobre todo en relación con la profesionalidad del sujeto causante del daño-; invirtiendo la carga de la prueba en materia de culpa, con lo que se obliga a probar que se ha actuado diligentemente (lo que significa un desplazamiento desde un sistema culpabilista a un sistema objetivista en la materia) o, finalmente, aplicando la solidaridad a todos los sujetos causantes del daño que hay que indemnizar.

No obstante, y a pesar de esta jurisprudencia, eran considerables las dificultades para reclamar la indemnización del daño al productor o fabricante. Dificultad en probar el «nexo causal» existente entre la conducta del productor y el daño sufrido por el consumidor; posibilidad de que aquél se exonere de responsabilidad cuando la actuación culposa proceda de sus dependientes o alegando que él mismo actuó diligentemente; brevedad en los plazos para el ejercicio de las correspondientes acciones; dificultad, en ocasiones, para deslindar la responsabilidad contractual de la extracontractual -con el consiguiente riesgo de error en la acción reclamatoria que se interpone-; o para deslindar, también, la jurisdicción competente, es decir, entre la ordinaria y la contencioso-administrativa cuando debía responder extracontractualmente algún ente público o concesionario de la Administración.

La Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984 supuso un primer cambio sustancial en el régimen jurídico existente, como así mismo lo producirá en un segundo momento, la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos -que se dicta para adaptar el Derecho español a la Directiva 85/374 de la CEE, de 25 de julio de 1985. Sobre algunos aspectos de esta normativa versa la exposición que sigue.

II. LA RIGIDEZ DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA RECOGIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LGDCU.

Dejando ahora a un lado la responsabilidad penal y administrativa, la Ley General se ocupa de la responsabilidad civil con la que se pretende proteger a los consumidores y usuarios frente a los daños sufridos, en su Capítulo VIII (1).

El artículo 25 recoge un principio de responsabilidad objetiva al afirmar que *«el consumidor y usuario tienen derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios demostrados que el consumo de bienes o la utilización de productos o servicios les irroguen, salvo que aquellos daños y perjuicios estén causados por su culpa o por la de las personas de las que debe responder civilmente»* (2).

Lo primero a destacar tras la lectura de este precepto y siguiendo su tenor literal es la aparición de la responsabilidad por la previa existencia de un perjuicio o un daño que, a su vez, deriva del bien en cuestión. El perju-

(1) Es común opinión doctrinal que este precepto adolece de una gran imperfección, la cual a su vez se traduce en confusión y en una marcada inseguridad jurídica. Se aduce en este sentido el poco acierto del epígrafe que lo encabeza: «Garantías y responsabilidad»; efectivamente se habla de garantías tal y como acabamos de citar, cuando lo cierto es que no se ocupa de las mismas, sin embargo no se refiere al arbitraje (a excepción de su artículo 31) cuando en realidad es un elemento básico para acceder a la justicia de consumidores y usuarios.

(2) La rigidez de este principio de responsabilidad objetiva es destacada por algún sector de la doctrina que afirma que dicha rigidez se manifiesta en la ausencia de excepciones que de manera habitual vienen recogidas en las normas de responsabilidad, especialmente todas aquellas que suponen una ruptura del nexo causal.

dicado (o víctima) habrá de demostrar para que sea exigible dicha responsabilidad los siguientes extremos: a) el daño o perjuicio, b) el defecto del producto o del servicio, y c) la relación de causalidad entre uno y otro. A efectos probatorios, por consiguiente, bastará que se haya producido un daño por la adquisición o consumo de un bien o servicio y que la única explicación factible ante la producción de ese daño sea el propio defecto de ese bien o de ese servicio en cuestión (3).

Se consagra así un régimen de responsabilidad, de carácter objetivo, en el que se prescinde del concepto de culpa, bastando, como acabamos de ver, con la prueba del perjuicio y el nexo causal entre éste y el producto o servicio suministrado.

Una vez que ha quedado reafirmada esta responsabilidad objetiva y antes de entrar en el estudio de los siguientes artículos de la LGDCU, creo conveniente hacer un análisis más detallado de este artículo 25 ya que ello podría contribuir a una más profunda comprensión del tema. Distinguiremos al efecto cuatro grandes apartados: a) sujetos protegidos, b) sujetos responsables, c) daños y, d) plazo de ejercicio de la acción (4).

Sujetos protegidos

Siguiendo el tenor literal del artículo, los sujetos a cuyo favor se extiende la protección son el consumidor y el usuario. Resulta fácil señalar qué se ha de entender por tales, ya que, simplemente, para aclarar este punto basta con acudir al artículo 1 de esta misma Ley, concretamente a sus párrafos 2 y 3.

Artículo 1.2: «A efectos de esta ley, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como

(3) En este sentido se pronuncia, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1991.

(4) Sobre esta cuestión, Vid. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO «Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios». Editorial Civitas. Madrid 1992 pp. 681-688.

destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva, de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden.

3: No tendrán la consideración de consumidores o usuarios quienes, sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen o consuman bienes o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros».

Es conveniente esclarecer de este precepto:

1) En primer lugar, existen nociones distintas de consumidor, nociones que se establecen teniendo en cuenta la finalidad que persiga la norma legal a la hora de proteger a los consumidores y usuarios. Hay una noción abstracta que se utiliza cuando se reconocen a los consumidores ciertos derechos tales como el derecho a la educación o a la información; desde este punto de vista se equipara al concepto de ciudadano y sirve para atribuirles derechos en general en su condición de consumidores. Se recogen, por otro lado, dos nociones concretas: una que se refiere al consumidor entendido como cliente, y otra, que considera al denominado «consumidor final» y que se usa para atribuir a los consumidores derechos que pueden ejercitar individualmente, en su interés particular.

2) El ámbito de protección de la norma se extiende tanto a personas físicas como a personas jurídicas, siempre y cuando éstas últimas no se dediquen a una actividad empresarial o a prestaciones profesionales (asociaciones).

3) Se excluyen de la protección los profesionales y los empresarios en el ejercicio de su actividad. También se excluyen los empleados y los trabajadores por cuenta ajena de empresarios y profesionales, en su condición de tales (5).

(5) Se excluye de este supuesto el consumo personal que pudiera tener lugar al trabajar (p.ej. comida en la empresa). Vid. PARRA LUCAN M. A. «Daños por productos y protección del consumidor». Edit. Bosch, Barcelona 1990 pp.321.

4) Finalmente, quedan al margen, en principio, de este artículo 25, las personas que sufren un daño por razón de su proximidad a un bien o servicio pero que no se encuentran relacionadas con el mismo (6). Tal sería el caso, p. e. de una persona que se dispone a beber una botella de cerveza y resulta afectada, accidentalmente, por su explosión.

Sujetos responsables

Respecto a este tema y a falta de una mayor precisión y rigor de la LGDCU han de entenderse responsables frente a consumidores y usuarios a los profesionales y empresarios, ya que el fin inmediato que esta Ley General persigue es el de paliar la situación de desigualdad que dentro del mercado se aprecia entre unos y otros. Responderán siempre empresarios y profesionales, independientemente de que éstos presten el servicio o suministren el bien a título gratuito.

Ahora bien, recordando el párrafo 2º del artículo 1 de esta Ley -al que antes aludíamos- «...cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva...» deberá responsabilizarse, no solamente a los empresarios y profesionales privados, sino también a las Administraciones Públicas que participen en la producción, comercialización o suministro de los bienes o servicios.

Daños

No se presentan restricciones en materia de daños (7), se cubren todos los daños que se produzcan (incluidos los propios del bien o servicio). La cobertura se extiende tanto a los corporales que afectan a la persona, como los materiales. Cabe considerar además, a la vista de la Ley, que ha de incluirse el lucro cesante en ambos supuestos (en los daños corporales y en los daños materiales).

(6) Denominadas «bystanders» por la doctrina anglosajona.

(7) El único límite podría encontrarse en el artículo 28.3 por el importe de 500 millones.

Plazo de ejercicio de la acción

Deben distinguirse en principio dos plazos diferentes, según entendamos que la responsabilidad derivada de los daños y perjuicios que se irroguen al consumidor o al usuario sea contractual o extracontractual.

En el primer caso el plazo será de un año (8); en el segundo de quince años (9), desde el día en que pudieran ejercitarse o bien desde que lo supo el agraviado.

En orden a la responsabilidad contractual y extracontractual a las que acabamos de hacer referencia, la ley cubre la indemnización por los daños correspondientes. Así se deduce, no sólo de este artículo 25 que ahora examinamos, sino también de los artículos 26 a 29. Ahora bien, a la hora de reclamar las oportunas indemnizaciones se combinan las innovaciones de la ley con un régimen inadecuado y de por sí confuso. La inadecuación procede, principalmente, de los daños sufridos (uno y quince años según la clase de responsabilidad, tal y como acabamos de ver), sin olvidar la existencia en determinados contratos de plazos sumamente breves, para la denuncia de los defectos de los bienes que se reciben (10). Y la confusión procede de la dificultad de determinar, en ocasiones, si la indemnización de los daños sufridos se ha de reclamar como responsabilidad contractual o como responsabilidad extracontractual, o como ambas conjuntamente; y, en consecuencia, el tipo de acción que debe ejercer el perjudicado para obtener aquella.

Es claro que cuando falta relación contractual directa entre este perjudicado y el causante del daño, la acción indemnizatoria provendrá de una responsabilidad extracontractual, en cuyo caso el plazo de prescripción de la acción sería el de quince años tal y como ya se ha señalado -supuesto normal del consumidor frente al productor o fabricante, o del consumidor no adquirente del bien o servicio o inclusive del reclamante no consumidor-. E,

(8) Vid. artículo 1968.2 C.C.

(9) Vid. artículo 1964 C.C.

(10) Caso, en la compraventa, del artículo 1490: *«Las acciones que emanen... se extinguirán a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida».*

igualmente, es claro que de existir una relación contractual directa entre dañado y responsable, la reclamación es típicamente contractual. Pero deja de ser clara la cuestión respecto a los daños producidos por el bien consumido en las personas o en otros bienes. Hay que tener en cuenta que, además de la diferencia de plazos para el ejercicio de las acciones, la cobertura del daño en la responsabilidad extracontractual -según el artículo 1902 del Código Civil (11)- es distinta de la responsabilidad contractual cuando -a tenor del artículo 1107 de dicho texto legal (12)- el deudor ha actuado de buena fe.

Las soluciones doctrinales reflejadas en la jurisprudencia -así las Sts. de 10 de mayo y 19 de junio de 1984 y la de junio de 1985- van desde el predominio de la ley del contrato hasta la posibilidad de una opción entre la acción de responsabilidad extracontractual y contractual -pues se estima que la ley del contrato protege además al perjudicado, no desplaza la primera-, pasando por las tesis favorables en esencia a una concurrencia de normas -las de aquellas responsabilidades- aplicables a un mismo supuesto de hecho dañoso, que puede servir de fundamento a una única petición de resarcimiento, ejercitándose las acciones de forma subsidiaria, no cumulativa.

Más segura y acorde con la voluntad de las partes es la primera de las tesis citadas, y menos, la última, que deja en manos del perjudicado el cumplir o no las reglas que contractualmente se hubiesen estipulado para el ejercicio de la acción de responsabilidad. Las tesis intermedias acerca del concurso de normas son más equitativas, pues la elección entre ellas se hace en beneficio del perjudicado.

Por otra parte, hay que reiterar que al margen de las soluciones coyunturales que pueda ofrecer la jurisprudencia, la legislación española sigue presentando diferencias sustanciales entre la responsabilidad contractual y la extracontractual: diferencias en los plazos de prescripción y en el

(11) Artículo 1902 C.C: *«El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado».*

(12) Artículo 1107 C.C: *«Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento. En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación».*

cómputo de los mismos; distinta cobertura de los daños; posibilidad de alterar o no el régimen de responsabilidad -con el límite del artículo 1902 del Código Civil-; distinto régimen de responsabilidad en los auxiliares; y distinto régimen en lo que se refiere a la solidaridad. En la Ley General únicamente se aclara de modo expreso el tema de la solidaridad, que, según el artículo 27.2 (que luego analizaremos) se aplicará en todo caso, incluso para unir a responsables contractuales con responsables extracontractuales.

Ley, en definitiva, la de Defensa de Usuarios y Consumidores, de difícil interpretación en sus artículos 25 a 28 al abordar el tema de la responsabilidad de fabricantes e importadores, y, con ello, causante de una creciente inseguridad jurídica en el tráfico negocial. La Ley 22/1994, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos viene a corregir, para los supuestos que prevé, la falta de armonía entre tales preceptos y a asentar, a su vez, un inequívoco régimen de responsabilidad.

III. INTERPRETACIONES AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY

Artículo 26: «Las acciones u omisiones de quienes producen, importan, suministran o facilitan productos o servicios a los consumidores o usuarios, determinantes de daños o perjuicios a los mismos, darán lugar a la responsabilidad de aquellos, a menos que conste o se acredite que se han cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto, servicio o actividad».

Este artículo es susceptible de dos interpretaciones, según consideremos que el mismo recoge un sistema de responsabilidad subjetiva (culpa) o un sistema de responsabilidad objetiva (riesgo del empresario).

De acuerdo con la primera interpretación, sería exigible la responsabilidad por todos aquellos daños y perjuicios producidos como consecuencia de una actuación negligente (ya se haya causado por acción u omisión). En este supuesto y ante la posibilidad de que el bien o servicio adolezca de defectos, el hipotético responsable, para eximirse de responsabilidad, deberá probar que su actuación ha sido en todo momento diligente.

La segunda interpretación, según la cual este artículo recoge un sistema de responsabilidad objetiva, considera que productores, importadores y suministradores responden por la existencia de un daño que ha sido causado por defecto del producto o servicio suministrado, con lo que volveríamos a la interpretación que el artículo 25 hace de la responsabilidad objetiva consagrada en el mismo (13).

En todo caso, el principio de responsabilidad objetiva que el artículo 25 establece, se difumina en el artículo 26 al señalar a las personas responsables. Lo que este precepto viene a decir -en concordancia con el artículo 1902 del C.C.- es que quien causa daños o perjuicios a los consumidores con su intervención en el proceso de producción y comercialización de bienes y servicios, mediando culpa por su parte incurre en responsabilidad y debe indemnizar el mal causado. En definitiva, para la responsabilidad que establece será necesario probar el nexo causal entre la actuación de alguno de los sujetos mencionados en él y el daño sufrido por un consumidor. Además, habrá que probar que la actuación causante del daño sufrido fue culposa; ahora bien, se aminora el requisito de la culpa mediante la inversión de la carga de la prueba para favorecer al usuario o consumidor. Será, pues, quien produce o importa productos o servicios el que, a tenor de este artículo 26, debe probar que ha cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y demás cuidados y diligencias. Por tanto, el precepto mencionado sólo lleva adelante una formalización legislativa de un principio ya existente en materia de responsabilidad extracontractual.

IV. ESTUDIO CONJUNTO DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 28

Los factores culpabilistas introducidos por el artículo 26 en la responsabilidad del fabricante entran en contradicción con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley, en que se retoma el sentido de responsabilidad objetiva en beneficio de los consumidores y usuarios.

(13) Vid. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO ob. cit. pp. 697-699.

El segundo de estos artículos opta, decididamente, por una responsabilidad objetiva.

Artículo 28.1: «No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se responderá de los daños originados en el correcto uso y consumo de bienes y servicios cuando por su propia naturaleza, o estar reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de pureza, eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación y supongan controles técnicos profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor o usuario.

2: «En todo caso se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los productos...»

3: «Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las responsabilidades derivadas de este artículo tendrán como límite la cuantía de 500 millones de pesetas. Esta cantidad deberá ser revisada y actualizada periódicamente por el Gobierno, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo».

A la vista de este artículo nos encontramos de nuevo, como en el caso del artículo 25 ya examinado, con la indeterminación de las personas que han de responder frente a los posibles perjudicados; entendemos, en líneas generales, que tales personas son los productores, suministradores e importadores (14).

Lo que no ofrece dudas es que en este artículo se recogen las dos vertientes de responsabilidad: contractual y extracontractual, así como un sistema de responsabilidad objetiva (15).

(14) ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A. «La responsabilidad del fabricante en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios», Estudios sobre el consumo, núm. extraordinario, noviembre 1987, p.433.

(15) Se ha de tener en cuenta que la responsabilidad que aquí se establece se supedita en todo momento a que se haya efectuado un «correcto uso y consumo» de los bienes y que independientemente del mismo, el daño se produzca.

Por último, parece oportuno indicar que el límite cuantitativo de 500 millones que se establece para aplicar a las «responsabilidades derivadas de este artículo», convendría considerarlo aplicable también a los dos artículos anteriores, es decir, el 26 y el 27, los cuales recogen igualmente un sistema de responsabilidad objetiva (16), quedando sometidos a dicho régimen de responsabilidad objetiva los productos alimenticios, los de higiene y limpieza, cosméticos, especialidades y productos farmacéuticos, servicios sanitarios, de gas y electricidad, electrodomésticos y ascensores, medios de transporte, vehículos a motor y juguetes y productos dirigidos a los niños. Por supuesto, ha de tratarse de daños causados en el correcto uso y consumo de bienes y servicios (este correcto uso y consumo se relaciona con el deber de información de los fabricantes que se plasma en el artículo 13 de la Ley), cuando por su naturaleza o por estar reglamentariamente establecido de esta manera, lleven aparejada necesariamente la garantía de niveles determinados de pureza, eficacia o seguridad y supongan controles técnicos de calidad.

Respecto al artículo 27, el más conflictivo a la hora de determinar la clase de responsabilidad que recoge, podemos aventurar, siguiendo a DÍEZ-PICAZO (17), que es de naturaleza objetiva; naturaleza inferida, sin duda, de la ausencia de referencias a la culpa de los sujetos que intervienen y de la posibilidad de incluir la responsabilidad contractual del suministrador final, sólo justificable desde una posición de independencia de la culpa o negligencia. Tal interpretación permite cubrir con esa responsabilidad objetiva todos los posibles daños derivados de los defectos de origen, identidad e idoneidad de los bienes y servicios, y facilitar que el consumidor perjudicado pueda exigir directamente una indemnización a los causantes del daño.

Reproduciremos literalmente el artículo, para enjuiciar algunos aspectos del mismo.

Artículo 27.1: «Con carácter general, y sin perjuicio de lo que resulte más favorable al consumidor o usuario, en virtud de otras disposiciones o

(16) La Directiva 85/374 establece com límite mínimo el de 70 millones de ECUS, unos 10.000 millones de pesetas, superando con creces la cantidad recogida en este artículo.

(17) Vid. DÍEZ- PICAZO, L. «Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial», Vol I, 4ª ed. Civitas, Madrid 1993 pp. 136 y ss.

acuerdos convencionales, regirán los siguientes criterios en materia de responsabilidad:

a) El fabricante, importador, vendedor o suministrador de productos o servicios a los consumidores o usuarios, responde del origen, identidad o idoneidad de los mismos, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que lo regulan.

b) En el caso de productos a granel responde el tenedor de los mismos, sin perjuicio de que se pueda identificar y probar la responsabilidad del anterior tenedor o proveedor.

c) En el supuesto de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro, responde la firma o razón social que figure en su etiqueta, presentación o publicidad. Podrá eximirse de esa responsabilidad probando su falsificación o incorrecta manipulación por terceros, que serán los responsables.

2. Si en la producción de daños concurrieren varias personas, responderán solidariamente ante los perjudicados. El que pague al perjudicado tendrá derecho a repetir de los otros responsables, según su participación en la causación de los daños».

Lo primero a destacar son las características generales de la responsabilidad a la que aquí se alude, es decir, una responsabilidad contractual y extracontractual objetiva e irrenunciable.

Respecto a las dos primeras, la consideración conjunta de ambas (contractual y extracontractual) constituye una pieza clave y fundamental para afirmar de manera absoluta su carácter objetivo, lo que se manifiesta en la ausencia del requisito de la culpa que a su vez caracteriza, como es sabido, cualquier sistema de responsabilidad objetiva.

Es además una responsabilidad irrenunciable, sin perjuicio de que, una vez producido el daño y nacido el derecho a la indemnización a favor del consumidor o usuario, éste pueda renunciar a ella (18).

Queda, por último, el tema de la responsabilidad solidaria, la cual se hace extensiva no sólo a los sujetos ennumerados en el artículo 27.1a) sino

(18) La sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1990 admitirá tal renuncia, siempre que ésta cumpla determinados requisitos: precisión y claridad.

también a los comprendidos en el artículo 26, aunque en este sentido parece oportuno afirmar que también podría, en términos generales, admitirse la posibilidad de la existencia de otros sujetos responsables (19). En virtud de esta responsabilidad solidaria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1144 del Código civil «El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente». Esta responsabilidad se extiende además a los casos contemplados en el artículo 28 (20).

Tras el breve análisis de estos artículos de la Ley General en los cuales, creo entender, se centra el tema de la protección de los consumidores y usuarios y, paralelamente, el de las responsabilidades derivadas de la misma debe mencionarse muy someramente, la compensación prevista en el artículo 29, compensación que no presenta ninguna marcada particularidad y respecto a la cual es suficiente con la remisión al régimen recogido en el artículo 921 párrafo 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto de las resoluciones judiciales que condenan al pago de una cantidad líquida (21).

V. DIRECTIVA COMUNITARIA 85/374

La legislación comunitaria sobre responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos aparece recogida en la Directiva 85/374 (25 de julio de 1985), Directiva por la cual se aproximan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. Todos los Estados miembros de la Unión Europea (a excepción de Francia) han adaptado su legislación a esta Directiva; en cuanto a los países no miembros de la Unión Europea, se adecúa, básicamente, su legislación a dicha Directiva comunitaria.

(19) Vid. artículos 1902 y ss. del Código Civil.

(20) PARRA LUCAN, ob cit. p. 426.

(21) Artículo 921.4 L.E.C: «Cuando la resolución condene al pago de una cantidad líquida, ésta devengará en favor del acreedor, desde que aquella fuere dictada en primera instancia hasta que sea totalmente ejecutada, un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos, o el que corresponda por pacto de las partes, o disposición especial, salvo que interpuesto recurso la resolución fuere totalmente revocada. En los casos de revocación parcial, el Tribunal resolverá conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto».

Se consagra en ella un régimen de responsabilidad objetiva, es decir, se prescinde de la culpa en la que pudiese incurrir el demandado. Efectivamente, en su artículo 1 se establece que: «*El productor será responsable de los daños causados por los defectos de sus productos*». Asimismo se establece un sistema de responsabilidad extracontractual al reconocer la responsabilidad del fabricante independientemente de que se dé o no una relación contractual, por lo tanto, sin condicionarla a una relación de este tipo.

Ciertamente, a la hora de hablar de responsabilidad, sea objetiva -como en este caso- o subjetiva, habrá que dirigirla a las posibles víctimas que como consecuencia de los daños o defectos de los productos, puedan resultar dañadas o perjudicadas. En este sentido, la Directiva contiene un amplio concepto de «víctima» o «demandante» en el cual se incluyen no solamente al consumidor del mismo, sino también a terceras personas, a todos aquellos sujetos que hubiesen sufrido un daño causado por un producto defectuoso.

Hemos hablado hasta ahora, en el ámbito de la directiva, del sistema de responsabilidad objetiva aquí consagrado y acabamos de aludir a las «víctimas» o posibles «demandantes» a los cuales se dirige la protección; falta, por tanto, abordar la cuestión de los responsables potenciales, aquellas personas a las que, en su momento, se les exigirá la responsabilidad que se recoge en esta Directiva.

Responderá el productor, esto es, «fabricante de un producto acabado, de una materia prima o de un componente», los cuales responderán solidariamente, sin perjuicio de las disposiciones nacionales sobre el derecho a repetir. Si bien, se considera también productor a «toda aquella persona que se presente como tal, poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto». Ahora bien, si el productor del producto no pudiera ser identificado será considerado como tal cada suministrador, ya sea el importador, el mayorista o el minorista, salvo que en un determinado plazo se informe al perjudicado de la identidad del productor o del proveedor que le suministró el producto.

Ha de tenerse en cuenta, no obstante, que para hacer efectiva la responsabilidad que en cada supuesto se exija, existe un plazo de tres años

para ejercer la acción de indemnización de los daños. Estos tres años se computarán a partir de la fecha en la que el demandante conocía o hubiera podido conocer el daño, el defecto del producto y la identidad del productor.

Tras estas someras referencias a la Directiva Comunitaria 85/374, es conveniente, para cerrar este apartado, indicar que la adaptación del Derecho español a la misma se produce por la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos. Esta Ley consta de 15 artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria y cuatro Disposiciones Finales, en las que se reproducen, a veces de manera literal, el texto de la Directiva, si bien y lógicamente se recoge alguna variante respecto a dicha Directiva.

La Ley entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, publicación que tuvo lugar el 7 de julio de 1994; a partir por lo tanto del 8 de julio de 1994 ha pasado a formar parte del Derecho positivo aplicable en el ordenamiento jurídico español; no siendo aplicable a la responsabilidad civil que pudiera derivarse de los daños causados por productos que se hubiesen puesto en circulación antes de su entrada en vigor. A estos casos les será de aplicación las disposiciones vigentes en cada momento.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES

A modo de complemento y para finalizar estas breves notas parece conveniente matizar las siguientes cuestiones:

A) En cuanto a los perjuicios sufridos por un consumidor o usuario como consecuencia del uso correcto de un bien o servicio que adolezcan de algún defecto, ni la responsabilidad contractual ni la extracontractual constituyen un mecanismo apropiado para solucionar el problema. En el primer caso de responsabilidad, podrían producirse situaciones ciertamente conflictivas, derivadas de la brevedad de algunos plazos (como sería el caso de la acción de saneamiento por vicios ocultos), además de otros problemas que podrían surgir por el limitado y, en ocasiones, escaso ámbito personal de protección que se ofrece. En orden a la responsabilidad extracontractual,

podemos encontrarnos con la ausencia de mecanismos rápidos y eficaces de acceso a la justicia, desconocimiento por parte del consumidor de sus propios derechos y posibilidades de actuación, e ignorancia por parte del mismo de conocimientos técnicos suficientes, lo que puede suponer, cada uno de ellos, una auténtica traba a la hora de conseguir el éxito de su reclamación, derivado como ya se ha señalado repetidamente de los daños (personales o patrimoniales) ocasionados por la utilización correcta de un bien defectuoso.

B) En segundo lugar, puede afirmarse que la posición en la que actualmente se encuentra el consumidor no es, ni mucho menos, tan perfecta o tan idílica como a primera vista pudiera pensarse. El principio de igualdad entre los ciudadanos -que como todos sabemos se trata de un derecho constitucionalizado- no se cumple en esta materia. Efectivamente, se produce en la práctica una situación de inferioridad que se ve acrecentada por el empleo de mecanismos e instrumentos jurídicos propios del tráfico en masa respecto a los cuales el consumidor no puede protegerse de una manera eficaz, precisamente como consecuencia de esa situación de inferioridad.

C) En base a todo lo señalado, ha surgido una obvia y acuciante necesidad de incrementar la protección jurídica a los consumidores y usuarios, lo cual tiene también una enorme proyección en la concepción genérica del Derecho de la Competencia, señalándose en él como uno de sus objetivos primordiales la defensa de los intereses del consumidor (22).

(22) Sobre esta cuestión, vid. MENÉNDEZ MENÉNDEZ *«La competencia desleal»*. Madrid. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1988 pp. 89 y ss.